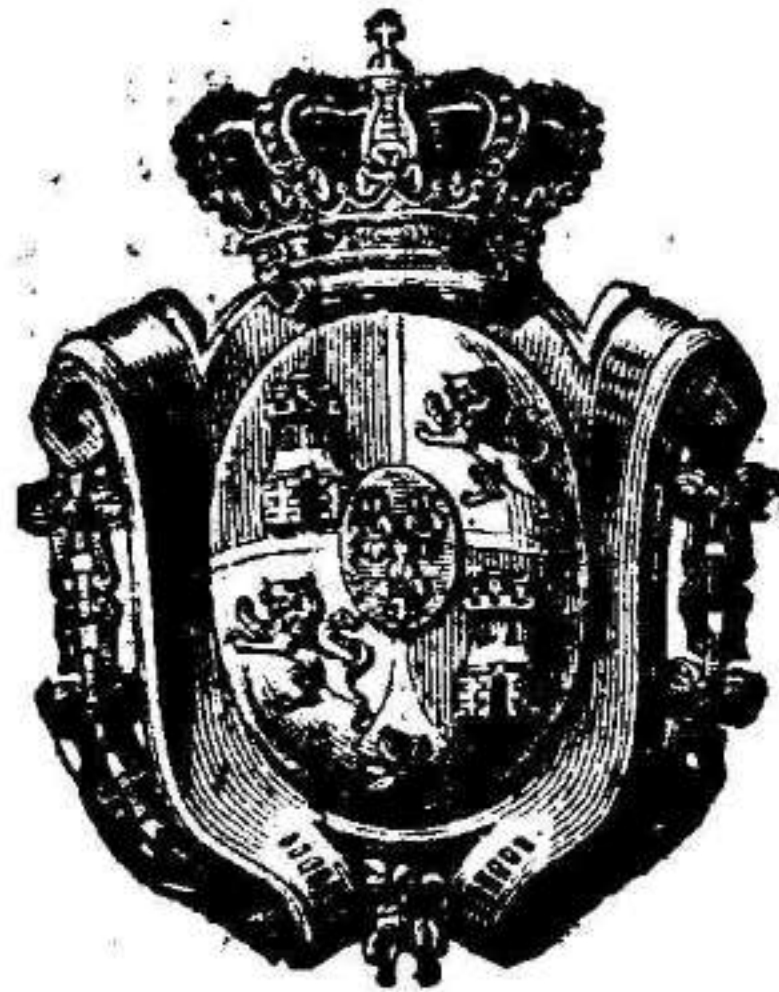


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15

Se suscribe en la imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, Paacio de Tordesillas.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses 34
 Por tres idem. 18

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 287.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiéndose suscitado dudas acerca de cual sea la clase de papel sellado en que deban presentarse en los Tribunales y juzgados las copias de los documentos y escritos de las partes, prevenidas en la Real instruccion de 30 de Setiembre último para el arreglo del procedimiento civil con respecto á la jurisdiccion ordinaria, S. M., considerando que las referidas copias necesitan la autorizacion del escribano, que debe ponerse á su pie en el último pliego de cada una, se ha dignado resolver que dicha autorizacion se extienda en papel del sello tercero, que es el ordinario de los juicios, observándose en los restantes pliegos la misma práctica que se sigue para casos iguales en los tribunales administrativos.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1853.—GERONA.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de no ser aun suficiente el personal efectivo del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos para realizar por completo el aumento de distritos, establecido por el Real decreto de 28 de Setiembre próximo pasado, y de conformidad con lo que prescribe su art. 3.º, se ha servido S. M. la REINA (que Dios guarde) resolver que por ahora solo se organicen de nuevo los distritos de Tarragona y de las Islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno, negociado 2.º=Circular.

Habiendo consultado á este Ministerio con fecha 9 de Agosto el Inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que

por medio de los Boletines oficiales de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demás delegados de la Autoridad civil, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publique en los Boletines oficiales de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que á continuacion se expresan:

Art. 21. «La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, si no tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Jefe ú Oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 29. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponden tambien á la Guardia civil, y es su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- Primero. A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.
- Segundo. A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.
- Tercero. A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.
- Cuarto. A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.
- Quinto. A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.
- Sexto. A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen

los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y reprension de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion del Guardia civil:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

Tercero. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Cuarto. Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Quinto. Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviese confiado.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el orden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

Primero. A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demas á dar parte á la Autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercauo en la direccion en que viajen.

Segundo. Podrá detener á todo carruaje público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

Tercero. Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.

Cuarto. Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Quinto. Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la Autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo Jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin prévia órden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su intermediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que tengan pronto y debido cumplimiento las órdenes de S. M. en este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1853 = El Subsecretario-FRANCISCO DE CÁRDENAS.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 285.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real órden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á esta Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la subasta para las siete clases de cigarros habanos de la isla, que deberia tener efecto en la misma el dia 1.º de Noviembre próximo, se verifique el 30 del mismo bajo el tipo á la baja de

1200 rs. vn. para cada millar de regalia imperial.

900 rs. id. la superior.

600 rs. id. la comun.

600 rs. id. la media regalia.

500 rs. id. las panetelas.

360 rs. id. la de dama.

Y 410 rs. id. la marca comun, denominada Lóndres.

Asi mismo ha dispuesto S. M. que en la condicion tercera del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia 14 de Mayo del corriente año, señalada con el núm 134, se rectifique el peso limpio de las clases 5ª y 6ª, designando á la primera, ó sea la de panetelas diez libras de peso á cada millar en lugar de las ocho que aquel contiene, y en la segunda, ó sea la de dama, seis y media libras por millar en vez de las cinco que se le señalaron.

Para su cumplimiento esta Direccion general ha dispuesto que se anuncie al público por medio de la Gaceta oficial y Boletin de las provincias, á fin de que llegue á noticia de todas las personas que quieran interesarse en dicha licitacion; teniendo entendido que queda hecha la oportuna rectificacion en los pliegos que han de servir de base para esta subasta, la que tendrá efecto el dia 30 de Noviembre próximo, y que las muestras de las referidas siete clases de cigarros estarán de manifiesto en los puntos que se designan en la cuarta condicion del referido documento.

Madrid 7 de Octubre de 1853.—Juan de la Cuadra.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Martinez Casariego, vecino y residente en Reinosa, el dia 3 de Abril de 1852, se presentó en este Gobierno un escrito fechado el dia 1.º de su mismo mes y año, solicitando la propiedad de dos pertenencias para la mina de carbon con el nombre de *Estrella*, al sitio de la Mocha, pueblo de Porquera de Santullan, distrito municipal de Santa María de Nava. Linda por N. E. con las Llanas y la Cocota, y por demas rumbos con las minas Abiércoles y Jovita Perazalce.

Por consecuencia de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento á que se refiere el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia, que á la letra es como sigue.

«Vistos los informes que obran en este expediente y declarado que D. Francisco Martinez Casariego, tiene derecho preferente al alegado por la Sociedad minera Esperanza, y por D. José Garcia de los Rios y Arche, en el sitio señalado por el primero para que se le admitiese el registro de la mina denomina *Estrella* en cuyo punto resulta que existe criadero ó mineral y terreno franco para la concesion solicitada por Casariego, se admite su solicitud de registro; tómese razon en los libros diario y de registro; en treguése al interesado el competente documento para su resguardo; y fíjense los edictos, y hagase el anuncio en el Boletin oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en los citados artículos 44 y 45. Palencia 20 de Octubre de 1853.
=Bernardo Rodriguez.

En cumplimiento de la regla 9.ª de la circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, de 5 de Julio próximo pasado, los individuos de las clases pasivas que cobran por medio de apoderado, procederán desde luego á justificar su existencia para acreditarles la paga del corriente mes que debe serles satisfecha en el de Noviembre inmediato, sin que por esto se entienda dejen de hacerlo á la vez las viudas, huérfanos y pensionistas de todas clases que perciben haberes del Tesoro, de conservar su estado de viudez ó soltería, ó de acreditar respectivamente estas dos últimas circunstancias las que cobren por sí mismas; á cuyo fin á sus representantes se les entregarán por esta Contaduría los impresos remitidos al efecto por la superioridad, para que se llenen por los Párrocos y autoricen como en el mes anterior, segun está prevenido.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en tres de sus números consecutivos para inteligencia de los interesados. Palencia 19 de Octubre de 1853.=José Alvarez y Esteve. 1

Administracion principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

No habiendo ofrecido resultado alguno la subasta pública celebrada con todas las formalidades legales, el dia 13 de este mes, para contratar la obra ó construccion del trozo de muralla desplomado en el sitio denominado la Herren ó huerta de S. Pablo de esta ciudad, ha dispuesto el señor Gobernador de la provincia con fecha de ayer, á propuesta de esta Administracion, se celebre otro nuevo remate en su despacho el dia 1.º del próximo Noviembre á las once de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que el anterior, insertas en el Boletin oficial núm. 1111, y que constan igualmente en el expediente de remate que se halla de manifiesto en esta dependencia para noticia y conocimiento de los que deseen tomar parte en él. Palencia 20 de Octubre de 1853.=P. S. Antonino Iñiguez.

DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

MES DE SETIEMBRE DE 1853.

EXTRACTO de la cuenta de los fondos de Beneficencia correspondiente al citado mes de Setiembre que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de esta fecha, y lo satisfecho en el mismo, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo 29,119 reales 5 maravedis, que resultaron existentes en fin del mes anterior.

Son mas cargo 16,833 reales recibidos de la Depositaria de fondos provinciales.

TOTAL CARGO.

Reales vellon.	
29119	5
16833	
45952	5

DATA.

Son data 25184 reales 29 maravedis, satisfechos por atenciones de los establecimientos, á saber:
 Por obligaciones de la Casa de Socorros.
 Por id de la de Maternidad.
 Por id. de la Junta provincial de Beneficencia.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	504	13990 2	14494 2
	6574	3283 27	9857 27
	833	»	833
TOTAL DATA.	7911	17273 29	25184 29

RESUMEN.

Importa el cargo.	45952	5
Idem la data.	25184	29
<i>Existencia para el mes siguiente.</i>	<u>20767</u>	<u>10</u>

De forma que importando el cargo cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y dos reales cinco maravedís, y la data veinte y cinco mil ciento ochenta y cuatro reales veinte y nueve maravedís, según queda demostrado, resulta una existencia de veinte mil setecientos sesenta y siete reales diez maravedís de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Octubre. Palencia 30 de Setiembre 1853.—El Depositario, *Dionisio Villumbrales*.—Está conforme. El Decano de la Sección de Contabilidad, *Nicolás Nasarri y Laborda*.—V.º B.º—El Presidente, *Rodriguez*.

Comision superior de instruccion primaria de Palencia.

Se han creado tres escuelas de distrito para los pueblos que componen el municipal de Terradillos: una en este pueblo, dotada con seiscientos reales de los fondos municipales y doce fanegas de trigo de retribucion de los niños; otra en Lagartos con igual dotacion y ocho fanegas de trigo de retribuciones; y la otra en Moratinos con ochocientos reales tambien de los fondos municipales y ocho fanegas de retribucion de los niños.

Para estas escuelas se admiten solicitudes hasta el dia 20 de Noviembre próximo, las cuales se dirigirán á la secretaria de esta comision, acompañadas de la certificacion de buena conducta. A falta de aspirantes con título pueden obtenerlas los que carezcan de este requisito, sin mas que sufrir un exámen ante una comision del seno de esta superior. Palencia 20 de Octubre de 1853.—El Presidente, *Bernardo Rodriguez*.—*Felipe Prieto y Aguado*, secretario.

ciudad de Leon y su Provisoratº el dia que queda señalado según expediente instruido al intento.

Número del inventario.	Fincas, situacion, procedencia y demas noticias adquiridas.	Renta anual. Rs. vn.	Capitalizacion que ha de servir de tipo para la subasta. Rs. vn.
	Cofradía de S. Gregorio de Villanuño.		
41	Un quignon de tierras término de este pueblo, de la citada procedencia, arrendado á Julian Gutierrez, hasta 1854.	30	4000
42	Otro quignon de tierras, término de la propia procedencia, que lleva el mismo hasta igual tiempo.	30	4000

Cuyos quignones se componen de veinte y cuatro tierras, un prado y tres viñas y su pormenor se manifiesta en el expediente original que queda de manifiesto á los efectos que espresa el artículo 5.º del citado Real decreto, recomendando á los licitadores lo dispuesto en el 8.º Leon 15 de Octubre de 1853.—*Bernardo Garcia Alfonso*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del dia 16 del corriente para la reparacion de la casa Consistorial y Ayuntamiento de esta villa, se hace saber que el dia 30 del corriente despues de misa mayor, se celebrará segundo remate en la casa de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo. Santa Cecilia del Alcor 18 de Octubre de 1853.—El Alcalde *Clemente Aguado*.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

Provisorato del Obispado de Leon. Provincia de Palencia.

En conformidad á lo dispuesto en el Concordato y Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, se sacan á remate el dia 28 de Noviembre del presente año las heredades que pertenecieron á la cofradía de S. Gregorio en el pueblo de Villanuño, devueltas al Clero de esta Diócesis, cuya venta ha sido solicitada; y dicho acto tendrá efecto en esta